



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 112 De Lunes, 29 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220061300	Celebracion De Matrimonio Civil	Miguel Antonio Caballero Rivera Y Otro		24/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Fíjese Como Fecha El Día 09 De Septiembre De 2022 A Las 11:00 A.M, Para La Celebración Del Matrimonio Solicitado, La Cual Se Llevara A Cabo De Manera Presencial En La Sala De Audiencia Del Presente Despacho
08001418902120210078100	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Mabel Porras Castro	26/08/2022	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación.
08001418902120210097500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Almacenes Exito S.A.	Kassem Issa Walid	24/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 29 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

be9b874d-14d8-48d3-b2de-ca047d628a61



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 112 De Lunes, 29 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210022200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Valencia Valencia	Ricardo Enrique Rivera Barrios	26/08/2022	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120220022900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatría Multibanca Colpatría Sa	Maribel Del Socorro Garcia Polo	25/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210072900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Laura Becerra Becerra	24/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210005500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carmen Rosas Castro	Sergio Rueda Orozco	26/08/2022	Auto Requiere
08001418902120210003700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Catherine Patricia Zuñiga Quintero	Haider Cantillo Melendez	26/08/2022	Auto Requiere - So Pene Desistimiento Tácito
08001418902120220063000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Yolanda Esther Montaña De Campo	19/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220064500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Federico Castillo Alvarez	24/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 29 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

be9b874d-14d8-48d3-b2de-ca047d628a61



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 112 De Lunes, 29 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220062100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Alberto Cruz Moreno	19/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210099600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rivera Bastidas Sandra Milena	24/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Maximiliano Klix Altamar	24/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210007200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edilson Hernandez Meza	Alfredo Jose Caicedo Torrenegra	26/08/2022	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120210020300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Nancy Maria Silgado Garay	26/08/2022	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 29 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

be9b874d-14d8-48d3-b2de-ca047d628a61



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 112 De Lunes, 29 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210006100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Robert Enrique Ramirez Ulloa	24/08/2022	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución Del Referido Proceso Y Requerir A La Parte Ejecutante
08001418902120200013100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fredys Ospino Mercado	Ricardo Camargo Ferrer	26/08/2022	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120210026300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Julio Cesar Gutierrez Pion, Y Otros Demandados..	26/08/2022	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120220049000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jhon Jairo Vergara Blanco	Janeth Patricia Ogaza Blanco	25/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210015500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Carlos Alberto Muñoz Alvarez	26/08/2022	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120220062700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Jose De Jesus Lopera Arango, Maria Piedad Blandon Escobar	19/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 29 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

be9b874d-14d8-48d3-b2de-ca047d628a61



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 112 De Lunes, 29 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200044000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Merlys Mora Fernandez	Juan Carlos Carpio De Moya	24/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220057200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Enrique Morales De La Rosa	Geovany Sierra Duarte	26/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210091000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Alicia Bolivar Perez	24/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220059200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Monica Andrea Moreno Londoño	26/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 29 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

be9b874d-14d8-48d3-b2de-ca047d628a61



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 112 De Lunes, 29 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210020600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Antonio Cabarcas Florez, Y Otros Demandados .	24/08/2022	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Emplazamiento, De Conformidad Con Lo Expuesto En El Presenteproveído.
08001418902120210017600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tubos Vouga Colombia	Construestructuras Sm Sas	24/08/2022	Auto Ordena - Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito Al Demandante Por El Término De Diez (10)Días,
08001418902120210009400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Rochel Ochoa	Hernando Gil Contreras	26/08/2022	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120220056800	Verbales De Minima Cuantia	Y Otros Demandantes Y Otro	Carmen Bojanini N Yo Personas Indeterminadas O Desconocidas	26/08/2022	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 29

En la fecha lunes, 29 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

be9b874d-14d8-48d3-b2de-ca047d628a61



**Ref. Proceso Verbal Sumario de Pertenencia.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00568-00.**

**Demandante: FLOR MARIA RODGERS DE OROZCO, LUISA RAQUEL TOLOSA OROZCO, ARMANDO HERMOGENES TOLOZA OROZCO Y GILMA ESTHER OROZCO BERMUDEZ.**

**DEMANDADO: CARMEN BOJANINI N y demás personas indeterminadas.**

**INFORME SECRETARIAL.** A su despacho, el presente proceso Verbal Sumario de Pertenencia, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda Verbal Sumario de Pertenencia promovida por FLOR MARIA RODGERS DE OROZCO, LUISA RAQUEL TOLOSA OROZCO, ARMANDO HERMOGENES TOLOZA OROZCO Y GILMA ESTHER OROZCO BERMUDEZ, contra CARMEN BOJANINI N y demás personas indeterminadas.

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que siguiendo las reglas de determinación de la cuantía establecida en el numeral tercero (3º) del Art. 26 del Código General del Proceso, al respecto: *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

Así las cosas, tenemos que en la presente demanda la parte actora pretende adquirir por prescripción un inmueble ubicado en la Calle 58 No. 41-62 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Barranquilla, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-111185, el cual para el año 2022 tiene un avalúo catastral de \$353.476.000 según se desprende del CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL, que se adjunta con el escrito de subsanación y que le corresponde el número 04 de la foliatura del expediente digital, valor que supera el monto equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales para el año 2022 (40.000.000), siendo un proceso de mayor cuantía de conformidad con lo previsto en el Art. 25 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presente demanda y dispondrá remitirla a la oficina judicial de Barranquilla, para el respectivo reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma. Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo las formalidades del reparto se hagan llegar a los Juzgado Civiles del Circuito de este distrito judicial.

**TERCERO:** Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00094-00**  
**Demandante: WILLIAM ROCHEL OCHOA**  
**DEMANDADO: HERNANDO GIL CONTRERAS**  
**RITA VILLAREAL CASTRO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Agosto 26 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – AGOSTO (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **HERNANDO GIL CONTRERAS y RITA VILLAREAL CASTRO**.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **HERNANDO GIL CONTRERAS y RITA VILLAREAL CASTRO**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....",* so pena de declararse la terminación del proceso o

*Proyectó: JP*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

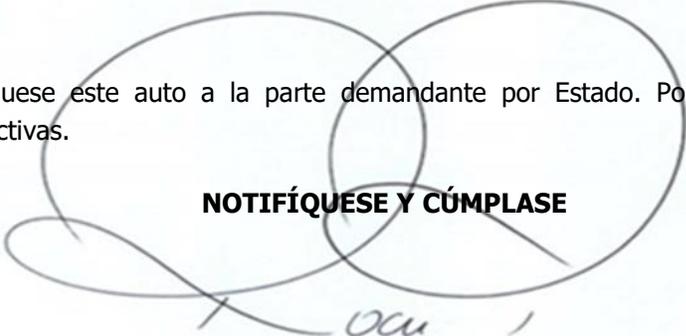
**PRIMERO:** Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **HERNANDO GIL CONTRERAS y RITA VILLAREAL CASTRO**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**TERCERO:** Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00206-00

**Demandante:** SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP.

**Demandado:** ANTONIO CABARCAS FLOREZ y CECILIA MARTINEZ GIRALDO.

**INFORME SECRETARIAL.** A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se allegó al mismo, memorial, solicitando se ordene el emplazamiento de los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 agosto de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante envió en medio físico al señor ANTONIO CABARCAS FLOREZ y a la señora CECILIA MARTINEZ GIRALDO la citación a la que se refiere el numeral 3º del artículo 291 del CGP, para que éstos comparecieran a la secretaría del Juzgado a notificarse personalmente de la orden de apremio del 28 de abril de 2021, empero, dichas comunicaciones fueron devueltas, según lo certifica la empresa DISTRIENVIOS, porque: «La dirección es incorrecta – no existe».

Con esa circunstancia y ante el pedido de la parte activa de procederse derechamente al emplazamiento de aquéllos, el despacho en auto del 18 de marzo de 2022 se abstuvo de proceder de tal modo, requiriendo a COLPENSIONES para que informara los medios físicos y/o electrónicos de comunicación del señor ANTONIO CABARCAS FLOREZ, por lo que la entidad informó que la dirección electrónica [admr26@hotmail.com](mailto:admr26@hotmail.com) repose en la base de datos del ejecutado, correspondiendo a la parte demandante cumplir con la tarea de notificación a la dirección allegada.

Se constata en el presente asunto, que el apoderado judicial de la parte demandante allega las constancias del envío de la notificación personal a los demandados; no obstante no es claro para este despacho si la misma se realizó de conformidad con la Ley 2213 de 2022 o con lo reglado en el código general del proceso.

En ese sentido, extremo interesado deberá rehacer la diligencia de notificación, precisando la modalidad en la que pretende realizar dicha diligencia, dado que hace alusión a una "NOTIFICACIÓN PERSONAL" y después a una "NOTIFICACIÓN DE AVISO", para lo cual deberá tener en cuenta que son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en Ley 2213 de 2022, debiendo aportar certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, por medio del cual se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov).

Así mismo, se advierte que la parte demandante está intentando llevar a cabo las diligencias de notificación de la demandada CECILIA MARTINEZ GIRALDO, al mismo correo electrónico suministrado por la entidad COLPENSIONES, como correo de notificación del demandado ANTONIO CABARCAS FLOREZ, circunstancia que no es válida para este despacho, pues tal dirección electrónica no corresponde a la demandada.

En estos términos, considera el Despacho que lo más apropiado para el caso, antes de decretar un emplazamiento, es requerir a la EPS donde se encuentra afiliada para que informe si en su base de

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

datos cuenta con información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con la señora CECILIA MARTINEZ GIRALDO, para efectos de notificación.

Así las cosas, se negará el emplazamiento que fue solicitado por cuanto estima este servidor judicial que respecto la notificación del señor ANTONIO CABARCAS FLOREZ, se deberá rehacer en los términos indicados en los párrafos anteriores y en lo que respecta a la señora CECILIA MARTINEZ GIRALDO, hasta que la EPS informe lo solicitado.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

1. No acceder a la solicitud de emplazamiento, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Requerir a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación del demandado ANTONIO CABARCAS FLOREZ, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.
3. REQUERIR a SURA E.P.S, para que un término de cuarenta y ocho (48) horas, informe si en su base de datos reposa información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con la señora CECILIA MARTINEZ GIRALDO, para efectos de notificación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00592-00.**

**Demandante: BANCO SERFINANZA S.A**

**Demandado: MONICA MORENO LONDOÑO**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegase a tener la demandada **MONICA MORENO LONDOÑO** en cuentas de ahorro y corrientes de los diferentes bancos y corporaciones de la ciudad, a saber: BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, POPULAR, DAVIVIENDA, SCOTIBANK, DE OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, AV VILLAS, SUDAMERIS, BANCOOMEVA, FALABELLA, ITAU, PICHINCHA, FINANDINA, COLTEFINANCIERA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$12.683.580.
2. **DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **MONICA MORENO LONDOÑO** identificados con la matricula inmobiliaria **N° 040-214288, N° 040-204384. N°040-214246**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
3. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada **MONICA MORENO LONDOÑO**, en calidad de empleada de la **ALCALDIA DE BARRANQUILLA**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00592-00  
**Demandante:** BANCO SERFINANZA S.A  
**Demandado:** MONICA MORENO LONDOÑO

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BANCO SERFINANZA S.A** contra **MONICA MORENO LONDOÑO**, por las sumas de:
  - a) **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$6.341.790)**, por las obligaciones contraídas mediante el pagare N° 5432805215930990
  - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** a la Dra. YANETH ZULUAGA CARO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2020-00440-00  
**Demandante:** MERLIS MORA FERNANDEZ  
**Demandado:** JUAN CARLOS CARPIO DE MOYA

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado JUAN CARLOS CARPIO DE MOYA se encuentra debidamente notificado, lo cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de agosto de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

La señora MERLIS MORA FERNANDEZ a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS CARPIO DE MOYA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha noviembre 17 de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la MERLIS MORA FERNANDEZ y en contra de JUAN CARLOS CARPIO DE MOYA.

El señor JUAN CARLOS CARPIO DE MOYA, fue notificado al correo electrónico Jccarpiod07@hotmail.com, enviado el día 10 de septiembre de 2021, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones se surtieron el día 14 de septiembre de 2021, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

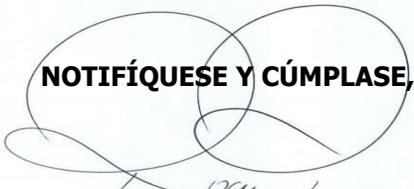
1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha noviembre 17 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de MERLIS MORA FERNANDEZ y en contra de JUAN CARLOS CARPIO DE MOYA.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Proyectó: DDM



4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$600.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00910-00**  
**Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.**  
**Demandado: ALICIA BOLIVAR PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra el demandado, toda vez se encuentra notificado por aviso. Sírvase proveer. Agosto 24 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**BANCO SERFINANZA S.A.** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demanda **ALICIA BOLIVAR PEREZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 30 de noviembre de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demanda **ALICIA BOLIVAR PEREZ**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandante surtió la notificación del auto de mandamiento de pago a de la demanda **ALICIA BOLIVAR PEREZ**, por aviso del auto de mandamiento pago, advierte esta agencia judicial que se adjuntó Certificación electrónica a través de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, con estado actual: *"acuse de recibo" de fecha 29 de junio de 2022*; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demanda **ALICIA BOLIVAR PEREZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma UN MILLON QUINIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.522.857) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00572-00

**Demandante:** RAFAEL MORALES DE LA ROSA

**Demandado:** GIOVANNY ALBERTO SIERRA DUARTE

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

### RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de señor **RAFAEL ENRIQUE MORALES DE LA ROSA** contra **GIOVANNY ALBERTO SIERRA DUARTE** por las sumas de:
  - a) **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000)**, por el capital insoluto contenido en la letra de cambio N° 071.
  - b) Por los corrientes causados desde el 15 de enero de 2021 hasta el 15 de abril de 2021 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. ISMAEL ALBERTO BARRERA SILVA, como endosatario judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00572-00.**

**Demandante: RAFAEL ENRIQUE MORALES DE LA ROSA**

**Demandado: GIOVANNY ALBERTO SIERRA DUARTE**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado,

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud que se "*oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos, haciéndole saber la imposibilidad de vender o traspasar para evadir el crédito que una vez se decrete o se ordene el levantamiento de afectación de vivienda familiar se inscriba el respectivo embargo ya que es imposible solicitarlo el embargo del mismo por ser improcedente. El inmueble obedece a la matrícula inmobiliaria No. - 041-149667 propiedad del demandado. (anexo certificado de tradición que así lo acredita)*" se advierte que esta instancia no accederá a la misma, pues tal solicitud transgrede la esencia de tal figura, ya que la afectación a vivienda familiar es una figura jurídica creada para proteger la vivienda familiar, que se constituye en favor del cónyuge o compañero permanente regulada por la ley 258 de 1996.

Previene la citada norma que los inmuebles afectados a vivienda familiar solo podrán enajenarse, o constituirse gravamen u otro derecho real sobre ellos con el consentimiento libre de ambos cónyuges, el cual se entenderá expresado con su firma. Y, en punto de su inembargabilidad, el artículo 7 idem señala que "*Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.*
- 2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda."*

La norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en decisión C 644/1998 "en el entendido de que las excepciones contempladas al principio de la inembargabilidad únicamente tienen aplicabilidad sobre el supuesto de que la hipoteca anterior al gravamen de vivienda haya sido previamente registrada.

En ese sentido, resulta evidente la improcedencia de tal solicitud, pues por regla general el bien inmueble afectado a vivienda familiar es inembargable, salvo las excepciones contempladas por la ley, circunstancia que en el caso concreto, excluye la posibilidad de que en dicho proceso ejecutivo se persiga el inmueble mencionado por existir una limitación vigente, que si bien el ejecutante solicita que se aplique en el evento que se llegara a levantar el mismo, lo cierto es que tal circunstancia constituye un hecho futuro e incierto. Sin embargo, se pone de presente al ejecutante que en el caso de verse perjudicado o defraudado por la afectación a vivienda familiar puede promover su levantamiento conforme lo faculta el numeral 7° del artículo 4 de la Ley 258/1996. Así las cosas,

#### **RESUELVE:**

1. Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **GIOVANNY ALBERTO SIERRA DUARTE** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, POPULAR, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, SUDAMERIC, PICHINCHA, SERFINANZA, AGRARIO, y BBVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$30.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

Proyectó: DDM



2. Decrétese el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **GIOVANNY ALBERTO SIERRA DUARTE**, y que se encuentren en el inmueble ubicado en la calle 76B # 17d- 12 vivienda uno del barrio Los Cedros en Barranquilla (Atlántico). Límitese esta medida por la suma de (\$30.000.000), en consecuencia:
  - **COMISIONAR** al ALCALDE DISTRITAL LOCAL por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **GIOVANNY ALBERTO SIERRA DUARTE**, y que se encuentren en el inmueble ubicado en la calle 76B # 17d- 12 vivienda uno del barrio Los Cedros en Barranquilla (Atlántico), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
  - **NOMBRAR** secuestre a JAMILTON MEJIA CUPITRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.143.500, a quien se puede ubicar en la CRA 38A #77- 29 Bquilla, TEL 3114052455, jAMILTONMEJIA@hotmail.com. - Facultando al ALCALDE DISTRITAL LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, sin facultad para relevar al secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.
3. Decrétese el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente u honorarios y demás emolumentos que reciba el demandado **GIOVANNY ALBERTO SIERRA DUARTE**, en calidad de empleado y/o contratista de SECURITAS COLOMBIA S.A. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
4. Negar la solicitud que se "*oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos, haciéndole saber la imposibilidad de vender o traspasar para evadir el crédito que una vez se decrete o se ordene el levantamiento de afectación de vivienda familiar se inscriba el respectivo embargo ya que es imposible solicitarlo el embargo del mismo por ser improcedente. El inmueble obedece a la matrícula inmobiliaria No.- 041-149667 propiedad del demandado. (anexo certificado de tradición que así lo acredita)*" de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202200-627-00**

**Demandante: MEICO S.A NIT: 890.101.176-0**

**Demandado: MARIA PIEDAD BLANDÓN ESCOBAR CC. 34.974.229 Y JOSÉ LOPERA CC. 8.422.017**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 19 de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo. El despacho,

**RESUELVE:**

1. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **MARIA PIEDAD BLANDÓN ESCOBAR CC. 34.974.229**, identificados con **Folio Matricula Inmobiliaria No 148-44454, 148-42545, 14841442 y 148-2685**. Oficiése a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Sahagún Córdoba. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
2. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado **JOSE LOPERA**, identificado **Folio Matricula Inmobiliaria No 148-28129**. Oficiése a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Sahagún Córdoba. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
3. **DECRETAR** el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **MICELANEAS EL PROGRESO** con matrícula mercantil número: 49361 del 25 de agosto de 1998, de la cámara de comercio de Cartagena. De propiedad de MARIA PIEDAD BLANDÓN ESCOBAR Y JOSE LOPERA.
4. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **MARIA PIEDAD BLANDÓN ESCOBAR CC. 34.974.229 Y JOSÉ LOPERA CC. 8.422.017**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO W S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$3.751.500. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202200-627-00**

**Demandante: MEICO S.A NIT: 890.101.176-0**

**Demandado: MARIA PIEDAD BLANDÓN ESCOBAR CC. 34.974.229 Y JOSÉ LOPERA CC. 8.422.017**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 19 de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA  
AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **MEICO S.A NIT: 890.101.176-0** contra **MARIA PIEDAD BLANDÓN ESCOBAR CC. 34.974.229 Y JOSÉ LOPERA CC. 8.422.017**, por las sumas:
  - a.** Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS UN MILPESOS M/L. (\$2.501.000)**, capital pagará No.27575.
  - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los toques de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. GIME ALEXANDER REODRIGUEZ, para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-155-00**  
**Demandante: MEICO S.A.**  
**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MUÑOZ ALVAREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Agosto 26 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – AGOSTO (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **CARLOS ALBERTO MUÑOZ ALVAREZ**.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **CARLOS ALBERTO MUÑOZ ALVAREZ**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....",* so pena de declararse la terminación del proceso o

Proyectó: JP



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

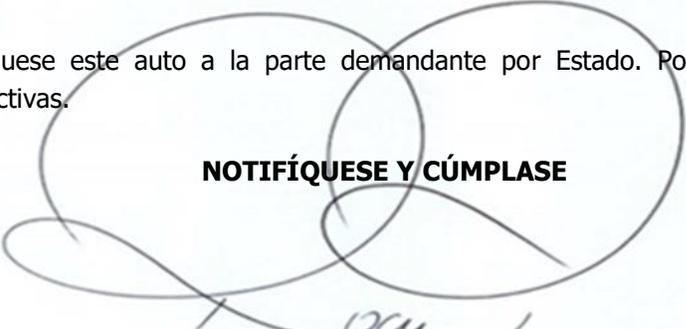
**PRIMERO:** Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **CARLOS ALBERTO MUÑOZ ALVAREZ**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**TERCERO:** Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MIXTO - MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202200-490-00**

**Demandante: JHON JAIRO VERGARA BLANCO**

**DEMANDADO: JANETH PATRICIA OGAZA BLANCO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra el demandado, toda vez se encuentra notificado por aviso. Sírvase proveer. Agosto 25 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**JHON JAIRO VERGARA BLANCO** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demanda **JANETH PATRICIA OGAZA BLANCO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 15 julio de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demanda JANETH PATRICIA OGAZA BLANCO, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante surtió la notificación del auto de mandamiento de pago a de la demanda JANETH PATRICIA OGAZA BLANCO, por aviso del auto de mandamiento pago, advierte esta agencia judicial que se adjuntó Certificación coteja de la empresa de mensajería Servientrega Guía No.9152491202 de fecha 04 de agosto de 2022, con la observación: "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN"; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demanda **JANETH PATRICIA OGAZA BLANCO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 julio 2022.
2. Ordéñese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$490.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2021-00263-00**

**Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT 901.128.535-8**

**Demandado: JULIO CESAR GUTIERREZ PION**

**ROSA ANA GUTIERREZ GOMEZ**

**HAROLD ALBERTO LOZANO GUTIERREZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Agosto 26 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**

SECRETARIO

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – AGOSTO (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **JULIO CESAR GUTIERREZ PION, ROSA ANA GUTIERREZ GOMEZ y HAROLD ALBERTO LOZANO GUTIERREZ.**

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **JULIO CESAR GUTIERREZ PION, ROSA ANA GUTIERREZ GOMEZ y HAROLD ALBERTO LOZANO GUTIERREZ,** las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el*

*Proyectó: JP*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

*cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....”, so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.*

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **JULIO CESAR GUTIERREZ PION, ROSA ANA GUTIERREZ GOMEZ y HAROLD ALBERTO LOZANO GUTIERREZ**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**TERCERO:** Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**

JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00131-00**  
**Demandante: FREDYS OSPINO MERCADO.**  
**Demandado: RICARDO CAMARGO FERRER.**  
**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto (26) de dos mil veintidos (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

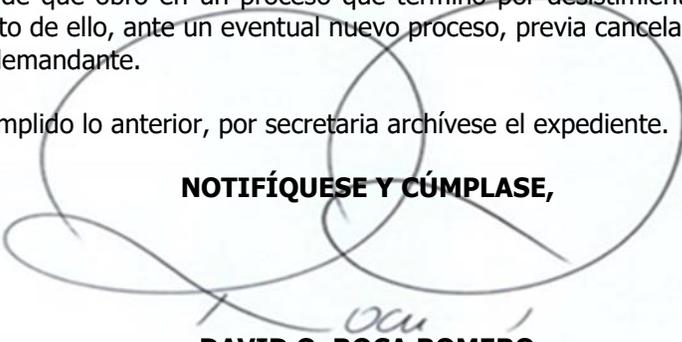
Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha 04 abril del año 2022, publicado en estado en 05 abril de 2022, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efecto de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta días (30) siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 24 de mayo del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente provisto. Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar que operó el desistimiento tácito, por lo expuesto en parte motiva.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y poner a disposición del juzgado que solicito los bienes embargados por remanentes si los hubiere. Líbrese los oficios de rigor.
3. Decrétese el desembargo de los remanentes ordenados por este Despacho, si lo hubiere.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con la constancia de que obro en un proceso que termino por desistimiento tácito, para así tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso, previa cancelación del arancel judicial, a la parte demandante.
5. Una vez cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA–GARANTÍA REAL.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00061-00

**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO

**Demandado:** ROBERT ENRIQUE RAMÍREZ ULLOA.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión al extremo demandado de la citación para la notificación personal y el aviso. Barranquilla, 24 agosto de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la parte actora presentó memorial en el que allega la constancia del envío de la "citación para diligencia de notificación personal" y posterior aviso, por lo cual solicita se siga adelante con la ejecución.

Así las cosas, una vez examinada la constancia de remisión de la notificación personal realizada, se constata que no se aportó el certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada donde se acredite la entrega o recibo del mensaje de datos, en ese sentido, se le requiere a la parte demandante para que aporte la respectiva certificación.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de que se expida oficio de embargo con destino a la oficina de instrumentos públicos, se advierte que el mismo fue expedido mediante oficio No. 0313 del 04 de marzo de 2021 y remitido por conducto electrónico el día 18/02/2022, al cual esta entidad dio respuesta el pasado 07 de marzo de 2022 y fue remitido por este despacho al correo del apoderado judicial [JURIDICA@MISOLABOGADOS.COM](mailto:JURIDICA@MISOLABOGADOS.COM).

En ese orden de ideas en aras garantizar que se surtan dentro del presente proceso los trámite necesarios para la continuidad de la ejecución, se permitirá este despacho requerir al extremo demandante para que aporte al proceso el certificado de la tradición del bien inmueble, en el que consta la inscripción del embargo ordenado por el juzgado con el auto que libro mandamiento de pago en el presente proceso.

### RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Requerir a la parte ejecutante a efectos que aporte el certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada donde se acredite la entrega o recibo del mensaje de datos de la citación para notificación personal remitida al demandado, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.
3. Requerir al extremo demandante para que aporte al proceso el certificado de la tradición del bien inmueble, en el que consta la inscripción del embargo ordenado por el juzgado con el auto que libro mandamiento de pago en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00203-00**  
**Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**  
**Demandado: NANCY MARIA SILGADO GARAY.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Agosto 26 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – AGOSTO (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **NANCY MARIA SILGADO GARAY**.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **NANCY MARIA SILGADO GARAY**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....",* so pena de declararse la terminación del proceso o

*Proyectó: JP*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

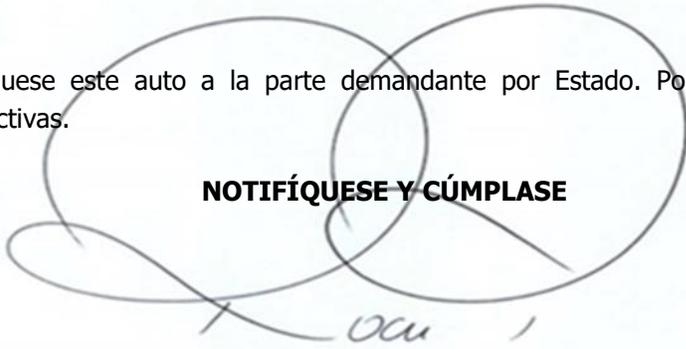
**PRIMERO:** Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **NANCY MARIA SILGADO GARAY**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**TERCERO:** Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00072-00**  
**Demandante: EDILSON ANTONIO HERNANDEZ MESA**  
**Demandado: ALFREDO JOSE CAICEDO TORRENEGRA**  
**INGRIS PATRICIA GARCIA FANDIÑO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Agosto 26 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – AGOSTO (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **ALFREDO JOSE CAICEDO TORRENEGRA y INGRIS PATRICIA GARCIA FANDIÑO**.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **ALFREDO JOSE CAICEDO TORRENEGRA y INGRIS PATRICIA GARCIA FANDIÑO**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el*

*Proyectó: JP*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

*expediente deberá permanecer en Secretaría...*”, so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

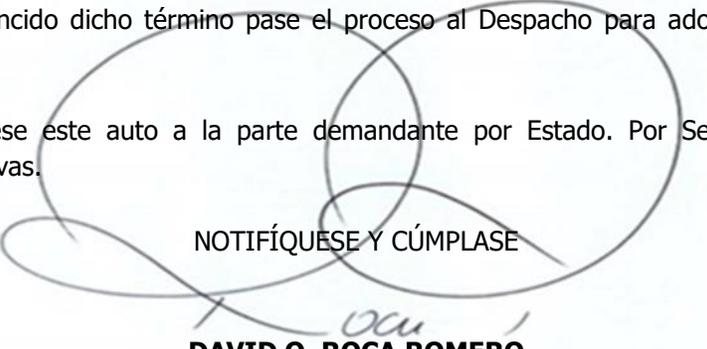
**PRIMERO:** Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **ALFREDO JOSE CAICEDO TORRENEGRA y INGRIS PATRICIA GARCIA FANDIÑO**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**TERCERO:** Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00049-00  
**Demandante:** CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S.  
**Demandado:** MAXIMILIANO KLIX ALTAMAR MONTENEGRO.

**INFORME SECRETARIAL.** A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se allegó al mismo memorial, solicitando se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de agosto de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el despacho,

**RESUELVE**

**DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado por el señor demandado MAXIMILIANO KLIX ALTAMAR MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.213.095, en calidad de empleado de la empresa CORPORACIÓN BALBOA. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00996-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

**Demandado:** SANDRA MILENA RIVERA BASTIDAS.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada SANDRA MILENA RIVERA BASTIDAS se encuentra debidamente notificada, lo cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Agosto 24 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO 24 DE 2022.**

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de SANDRA MILENA RIVERA BASTIDAS.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha enero 26 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA y en contra de SANDRA MILENA RIVERA BASTIDAS.

La señora SANDRA MILENA RIVERA BASTIDAS fue notificado al correo electrónico smile15rivera@hotmail.com, enviado el día 10 de mayo de 2022, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones se surtieron el día 12 de mayo de 2022, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha enero 26 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA y en contra de SANDRA MILENA RIVERA BASTIDAS.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$923.221 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: DDM*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212022-00621-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1**

**Demandado: LUIS ALBERTO CRUZ MORENO C.C. 1.072.249.235**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 19 de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. DECRETAR** el embargo del 25% del salario del demandado **LUIS ALBERTO CRUZ MORENO C.C. No. 1.072.249.235** en LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA. **Librar** los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **LUIS ALBERTO CRUZ MORENO C.C. No. 1.072.249.235**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades:
  1. Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
  2. Banco BBVA: [notifica.co@bbva.comembargos.colombia@bbva.com.co](mailto:notifica.co@bbva.comembargos.colombia@bbva.com.co)
  3. Davivienda: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com). [conotificaciones@davivienda.com.co](mailto:conotificaciones@davivienda.com.co)
  4. Occidente: [DJuridica@bancooccidente.com](mailto:DJuridica@bancooccidente.com). [coembargosbogota@bancooccidente.com.co](mailto:coembargosbogota@bancooccidente.com.co)
  5. Banco de Bogotá: [rjudicial@banco Bogota.com](mailto:rjudicial@banco Bogota.com). [coemb.radica@banco Bogota.com.co](mailto:coemb.radica@banco Bogota.com.co)
  6. Popular: [notificacionesjudicialesvjuridica@banco popular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@banco popular.com.co)
  7. Banco Av Villas: [notificacionesjudiciales@bancoavillas.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com). [coembargoscaptacion@bancoavillas.com.co](mailto:coembargoscaptacion@bancoavillas.com.co)
  8. Agrario: [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co). [coentraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:coentraldeembargos@bancoagrario.gov.co)
  9. Caja Social: [notificaciones@bancocajasocial.com.co](mailto:notificaciones@bancocajasocial.com.co)
  10. Bancolombia: [notificacionesjudiciales@bancolombia.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancolombia.com). [conotificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:conotificacjudicial@bancolombia.com.co)
  11. Banco Colpatria: [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com). [comembprodpa@colpatria.com](mailto:comembprodpa@colpatria.com)
  12. Bancoomeva: [correoinstitucionales@coomeva.com](mailto:correoinstitucionales@coomeva.com). [coembargosbancoomeva@coomeva.com.co](mailto:coembargosbancoomeva@coomeva.com.co)
  13. City Bank: [legalnotificacionescitibank@citi.com](mailto:legalnotificacionescitibank@citi.com)
  14. Banco Pichincha: [notificacionesjudiciales@pichincha.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com.co)
  15. Banco Corpbanca: [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co)
  16. Banco Falabella S.A.: [notificacionesembargos@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionesembargos@bancofalabella.com.co)
  17. Banco Finandina S.A.: [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com). [coembargosydesembargos@bancofinandina.com](mailto:coembargosydesembargos@bancofinandina.com)
  18. Cotrafa Cooperativa Financiera: [servicioalcliente@cotrafa.com.co](mailto:servicioalcliente@cotrafa.com.co)
  19. Banco Multibank S.A.: [comercial@multibank.com.co](mailto:comercial@multibank.com.co)
  20. Banco GNB Sudameris: [notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co)
  21. Banco Santander: [servicioalcliente@santanderconsumer.co](mailto:servicioalcliente@santanderconsumer.co)
  22. Banco Procredit S.A.: [contabilidad@calderasyenergia.com](mailto:contabilidad@calderasyenergia.com)
  23. Grupo De Inversiones Suramericana S.A.: [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)
  24. Grupo Bolívar S.A.: [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com)
  25. Banco Credifinanciera: [servicioalcliente@credifinanciera.com.co](mailto:servicioalcliente@credifinanciera.com.co)
  26. Bancamia S.A.: [notificacionesjudiciales@bancamia.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancamia.com.co)
  27. Banco W.S.A.: [algoquedebessaber@banco w.com.co](mailto:algoquedebessaber@banco w.com.co)
  28. Banco Mundo Mujer: [cumplimiento.normativo@bmm.com.co](mailto:cumplimiento.normativo@bmm.com.co)
  29. Coltefinanciera: [coltefinanciera@coltefinanciera.com.co](mailto:coltefinanciera@coltefinanciera.com.co)
  30. Banco Serfinanza: [info@bancoserfinanza.com](mailto:info@bancoserfinanza.com)
  31. Corficolombiana: [notificacionesjudiciales@corficolombiana.com](mailto:notificacionesjudiciales@corficolombiana.com)
  32. BNP Paribas: [bnppcfa@bnpparibas.com](mailto:bnppcfa@bnpparibas.com)
  33. Tuya: [defensordelconsumidor@tuya.com.co](mailto:defensordelconsumidor@tuya.com.co)
  34. Financiera Dann Regional: [servicio\\_cliente@dannregional.com.co](mailto:servicio_cliente@dannregional.com.co)
  35. Credifamilia: [servicioalcliente@credifamilia.com](mailto:servicioalcliente@credifamilia.com)
  36. Crezcamos: [info@crezcamos.com](mailto:info@crezcamos.com)
  37. Findeter: [notificacionesjudiciales@findeter.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@findeter.gov.co)
  38. Financiera de Desarrollo Nacional S.A.: [notificacionesjudiciales@fdn.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@fdn.com.co)
  39. Finagro: [finagro@finagro.com.co](mailto:finagro@finagro.com.co)
  40. Fondo Nacional del Ahorro: [notificacionesjudiciales@fna.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fna.gov.co)

*Proyectó: SSM*



41. Grupo Aval Acciones y Valores S.A.: [asanchez@grupoaval.com](mailto:asanchez@grupoaval.com)

**LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$24.206.673**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

3. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue al Despacho las características del vehículo automotor con el fin de dar trámite a la medida cautelar solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212022-00621-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1**

**Demandado: LUIS ALBERTO CRUZ MORENO C.C. 1.072.249.235**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 19 de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

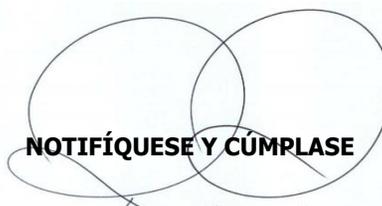
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA** contra: **LUIS ALBERTO CRUZ MORENO** por las sumas de:
  - a. DIECISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$16.137.782),** capital insoluto pagaré No. 0009427753.
  - b.** Por los intereses corrientes liquidados desde el 18 de febrero de 2021, hasta el 10 de mayo de 2022, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde que la obligación se hizo exigible, esto es 11 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Barranquilla, agosto 24 de 2022

**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202200-645-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA- NIT: 900.528.910-1**

**Demandado: FEDERICO LUBER CASTILLO ALVAREZ C.C.No.6.813.204**

Hágase saber al demandante que su demanda es **INADMISIBLE**, toda vez que la demanda adolece del siguiente defecto:

Observa este despacho que, en los hechos y pretensiones expuestos por el demandante, manifiesta que el demandado el señor FEDERICO LUBER CASTILLO ALVAREZ contrajo una obligación dineraria conforme en el pagaré número 83249; Ahora bien, después de un análisis minucioso de la demanda, avizora esta Agencia Judicial que el pagaré (No. 51850) aportado a folio 27 de la demanda no es el alegado por la parte demandante.

Por otro lado, también se observa que el valor pretendido y la fecha de suscripción del pagaré que manifiesta el demandante no concuerda con los del pagaré aportado ya que el valor y la fecha de suscripción manifestados en los hechos y pretensiones es de \$16.795.513 y la fecha de suscripción es el 6 de diciembre de 2019; mientras que la fecha de suscripción y el valor que se evidencia en el pagaré aportado es 15 de mayo de 2018 por un valor de \$2,210,463. Así las cosas, para este despacho, no hay claridad con lo solicitado.

Por todo lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

**EL JUEZ NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202200-630-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C  
DEMANDADO: YOLANDA ESTHER MONTAÑO DE CAMPO

### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 19 de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1. DECRETAR** el embargo del 25% de los dineros que por concepto de pensiones y/o prestaciones o a cualquier otro título, llegare a percibir la demandada **YOLANDA ESTHER MONTAÑO DE CAMPO C.C. 22689168** por parte de CONSORCIO FOPEP. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **YOLANDA ESTHER MONTAÑO DE CAMPO C.C. 22689168** en cuentas corrientes y de ahorro en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCOPOPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$4,612.894**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212022-00630-00**  
**Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS SC**  
**Demandado: YOLANDA ESTHER MONTAÑO DE CAMPO**

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 19 de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, contra **YOLANDA ESTHER MONTAÑO DE CAMPO** por las siguientes sumas:
  - a. DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$2.766.417)** por concepto de capital en mora contenido en pagaré.
  - b. TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS M.L. (\$308.846)** por los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar.
  - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital del pagaré, desde el día 31 de octubre de 2020, hasta el pago total de la misma. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO en los términos del poder conferido por el demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**

**EL JUEZ**

Proyectó: ssm



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00037-00**  
**Demandante: CATHERINE PATRICIA ZUÑIGA QUINTERO**  
**Demandado: HAIDER CANTILLO MELENDEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Agosto 26 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – AGOSTO (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **HAIDER CANTILLO MELENDEZ.**

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **HAIDER CANTILLO MELENDEZ**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....",* so pena de declararse la terminación del proceso o

Proyectó: JP



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

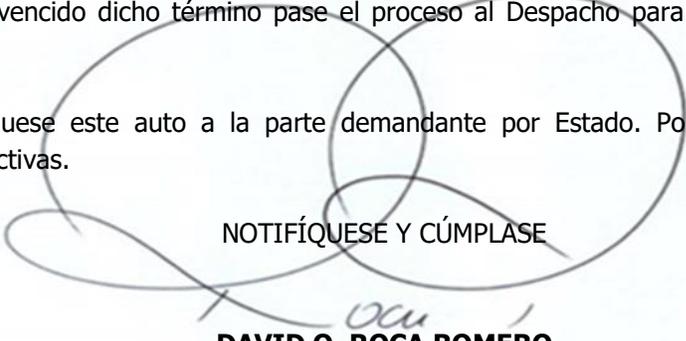
**PRIMERO:** Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **HAIDER CANTILLO MELENDEZ**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**TERCERO:** Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00055-00**  
**Demandante: CARMEN ROSAS CASTRO.**  
**Demandado: SERGIO ANTONIO RUEDA OROZCO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Agosto 26 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – AGOSTO (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **SERGIO ANTONIO RUEDA OROZCO**.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **SERGIO ANTONIO RUEDA OROZCO**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....",* so pena de declararse la terminación del proceso o

Proyectó: JP



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **SERGIO ANTONIO RUEDA OROZCO**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**TERCERO:** Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**

JUEZ



**Ref. Proceso** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00729-00  
**Demandante:** BANCO PICHINCHA S.A.  
**Demandado:** LAURA BECERRA BECERRA.

**INFORME SECRETARIAL.** A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se allegó al mismo memorial, solicitando se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 agosto de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el despacho,

**RESUELVE**

**DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado por la demandada LAURA BECERRA BECERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32679901, en calidad de empleado de la RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212022-00229-00**

**Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA NIT 860034594**

**DEMANDADO: MARIBEL DEL SOCORRO GARCIA POLO C.C N° 32.655.421**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra el demandado, toda vez se encuentra notificado por aviso. Sírvase proveer. Agosto 25 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demanda **MARIBEL DEL SOCORRO GARCIA POLO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 22 abril de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demanda JANETH PATRICIA OGAZA BLANCO, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante surtió la notificación del auto de mandamiento de pago a de la demanda **MARIBEL DEL SOCORRO GARCIA POLO**, por aviso del auto de mandamiento pago, advierte esta agencia judicial que se adjuntó Certificación coteja de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. Guía No. LW10038823 de fecha 04 de junio de 2022, con la observación: *"LA PERSONA A NOTIFICAR O LA PERSONA QUE NOS ATENDIO SE REHUSO A RECIBIR EL DOCUMENTO - SI RESIDE - SE DEJO DOCUMENTO BAJO PUERTA. APTO AMARILLO CON BLANCO"*; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demanda **MARIBEL DEL SOCORRO GARCIA POLO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 22 abril 2022.
2. Ordéñese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$2.379.484) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00222-00.**  
**Demandante: ALVARO ENRIQUE VALENCIA VALENCIA.**  
**Demandado: RICARDO ENRIQUE RIVERA BARRIOS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Agosto 26 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – AGOSTO (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **RICARDO ENRIQUE RIVERA BARRIOS**.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **RICARDO ENRIQUE RIVERA BARRIOS**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....",* so pena de declararse la terminación del proceso o

Proyectó: JP



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

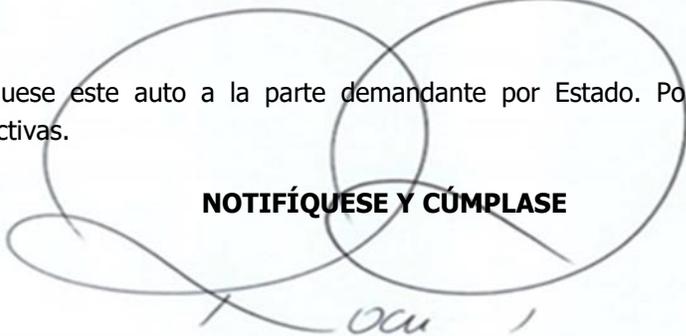
**PRIMERO:** Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **RICARDO ENRIQUE RIVERA BARRIOS**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**TERCERO:** Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00975-00  
**Demandante:** ALMACENES ÉXITO S.A.  
**Demandado:** KASSEM ISSA WALID.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la sociedad demandada KASSEM ISSA WALID se encuentra debidamente notificada, lo cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Agosto 24 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

La sociedad ALMACENES ÉXITO S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de KASSEM ISSA WALID.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha enero 17 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ALMACENES ÉXITO S.A. y en contra de KASSEM ISSA WALID.

La sociedad KASSEM ISSA WALID, fue notificada al correo electrónico walidkassem@live.com, enviado el día 27 de mayo de 2022, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones se surtieron el día 31 de mayo de 2022, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha enero 17 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de ALMACENES ÉXITO S.A. y en contra de KASSEM ISSA WALID.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$912.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00781-00

**Demandante:** JOHN FRED CABARCAS BATTALLA.

**Demandado:** MABEL RAQUEL PORRAS CASTRO y SAMUEL RUEDA GOMEZ.

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

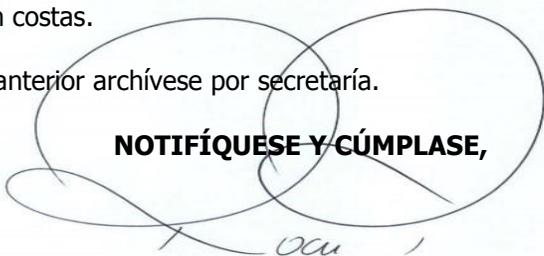
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una letra de cambio, visible en el archivo No. 1 folios 5 a 6 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

#### RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso terminó por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una letra de cambio, visible en el archivo No. 1 folios 5 a 6 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria, tal como lo solicitaron en el respectivo memorial.
7. **NO** condenar en costas.
8. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref.** Proceso MATRIMONIO CIVIL.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00613-00.

**Solicitantes:** MIGUEL ANTONIO CABALLERO RIVERA y JESSICA PAOLA POLO JIMENEZ.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez: Doy cuenta a usted con el anterior memorial de solicitud de matrimonio. A su Despacho sírvase usted proveer. Barranquilla, Agosto 24 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Teniendo en cuenta la manifestación hecha, por los señores MIGUEL ANTONIO CABALLERO RIVERA Y JESSICA PAOLA POLO JIMENEZ, mayores de edad, sobre el deseo de contraer Matrimonio Civil.

Examinados los documentos adosados, esta instancia;

**RESUELVE**

1. ADMITIR la solicitud de Matrimonio Civil que formulan los señores MIGUEL ANTONIO CABALLERO RIVERA y JESSICA PAOLA POLO JIMENEZ, al concurrir los requisitos de ley.
2. FÍJESE como fecha el día 09 de septiembre de 2022 a las 11:00 A.M, para la celebración del matrimonio solicitado, la cual se llevara a cabo de manera presencial en la sala de audiencia del presente Despacho.
3. CÍTESE para esa fecha a los testigos señores Silia Polo Jiménez y Ledys Cecilia Rivera Salge.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



**Ref. Proceso** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00176-00  
**Demandante:** TUBOS VOUGA COLOMBIA S.A.S.  
**Demandado:** CONSTRUESTRUCTURAS SM S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada se notificó del auto que libró Mandamiento de Pago y presentó excepciones de mérito en la oportunidad legal, a través de memorial allegado al correo electrónico institucional en noviembre 03 de 2021. Barranquilla, 24 agosto de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la entidad demandada, a través de apoderada judicial, presentó oportunamente excepciones de mérito, se dispondrá su traslado a la parte demandante tal como lo prevé el art. 443 del C. G. del P, en concordancia con el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

**RESUELVE**

1. CORRER traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.
2. TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. JEAN CARLOS PINTO REYES, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez